

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito de nulidad promovido por la deudora. Sírvasse proveer. Cali, 25 de mayo de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 669 Rechazar nulidad Rad. 76001400302420180044900
Cali, 25 de mayo de 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente trámite de insolvencia la deudora arrima escrito de nulidad sosteniendo que no debió haberse dado por el terminado el proceso, sino continuar con el trámite hasta la adjudicación de los bienes evaluados por la suma de \$ 4.450.670.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones se observa que el presente trámite de liquidación patrimonial que correspondió por reparto el 14 de junio de 2018, el cual a pesar de haberse admitido dicho trámite y adelantado las actuaciones del caso, el Despacho mediante auto del 12 de diciembre de 2019, lo dio por terminado al establecer que los bienes de la deudora que ascendían al valor de \$ 4.450.670, solo alcanzaban a cubrir el 1,48% de la deuda que tenía con los acreedores por la suma de \$ 300.391.007,82, siendo ostensiblemente irrisorios frente las obligaciones existentes,

Por su parte, la deudora formula nulidad por cuanto encuentra vulnerado su derecho al debido proceso por la decisión tomada por esta instancia, al dar por terminado el trámite de liquidación patrimonial y encontrarse con problemas de salud.

De acuerdo a lo anterior es preciso indicar que contra las decisiones que se tomen en curso de proceso o trámite, como en el caso que nos ocupa, caben los recursos, cuando las partes no están de acuerdo con las providencias emitidas, que se deben interponer para hacer valer su inconformidad, como ejercicio al debida proceso y contradicción, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Establece el art. 318 del CGP:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...” (...) ***“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”***

Es así que la parte demandante, quien funge a través de apoderada judicial, dejó vencer el término para recurrir el auto que termina el proceso de fecha 12 de diciembre de 2019, en ejercicio del derecho al debido proceso, defensa y contradicción, sino estaba de acuerdo con la decisión tomada por este Juzgado.

De otro lado frente a las nulidades procesales, es pertinente hacer referencia que las mismas son taxativas, contenidas en el art. 133 del CGP, reza ***“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:..”***: situación que demuestra que lo prendido por el memorialista no encaja en las determinadas en el precipitado auto.

Ahora bien, dicho art. 133 Ibídem, en párrafo único advierte claramente que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

De igual forma la nulidad no cabe después de terminado el proceso por cualquier causa y se podrá rechazar de plano cuando se funde en causal distinta de las determinadas en la precedente norma, de acuerdo al art. 135 del CGP.

Es así que la mandataria judicial de la deudora, con la nulidad interpuesta después de más de 3 años, pretende revivir términos pretermitidos que dejó vencer al no interponer los recursos de ley en momento procesal oportuno, alegando nulidades que no están taxativas en nuestro ordenamiento procesal general.

En consecuencia, habrá de rechazarse la nulidad pregonada por el demandante, por las motivaciones aludidas en la parte considerativa de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Rechazar la nulidad a instancia de la deudora, por los motivos antes expuestos.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 088 del 26 de mayo de
2023 se notifica a las partes el auto
anterior.**

Secretario

**Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466c9d47f3dfd9221d1a8f3a23e9d89eb3b2a727ec86956377495e963a8611aa**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando medida embargo. Sírvasse proveer. Cali, 25 de mayo de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 668 Negar medida Rad. 76001400302420230003000
Cali, 25 de mayo de 2023

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho no es procedente acceder al embargo solicitado por el demandante, sobre las expensas comunes que percibe el Edificio Clínica Oftalmológica PH., toda vez que el decreto de medidas cautelares, para esta clase de procesos, son taxativos, que no se enmarcan en el art. 593 del CGP.

Asimismo, dichos dineros provienen de sus copropietarios que son destinados para la administración de la propiedad horizontal y no son recursos propios pertenecientes al demandado, los cuales constituyen una erogación requerida para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto, de acuerdo al art. 3 de la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Negar la solicitud de medida cautelar formulada por el demandante, por los motivos antes expuestos

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA}
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 088 del 26 de mayo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab39b63554a5b0d503da2dad1f471002dc9c5066cb866f984d93f69c510f17d7**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 25 de mayo de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 110 Rechazar Rad. 76001400302420230025300
Cali, 25 de mayo de 2023

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva, por los motivos antes expuestos.
- 2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 088 del 26 de mayo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9202759277a10c996344ca9d5432d216e23a5ad39d4a91ff90cef87ebe8f93f**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando se aclare el mandamiento de pago respecto a la fecha de mora de la obligación 23 de marzo de 2023 y no 33. Sírvasse proveer. Cali, 25 de mayo de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 667 Aclarar Mandamiento Rad. 76001400302420230026000
Cali, 25 de mayo de 2023

En virtud al informe secretarial, se procederá aclarar el numeral 2.2. del mandamiento de pago con respecto a la fecha de la constitución en mora de la obligación, la cual corresponde al 23 de marzo de 2023 y no 33 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.** Aclarar el mandamiento de Pago No. 606 del 12 de mayo de 2023, en su numeral 2.2., indicando que el cobro de los intereses de mora es a partir del 23 de marzo de 2023 y no 33 de marzo de 2023.
- 2.** Los demás ítems quedan como se dispuso en el respectivo mandamiento.
- 3.** En firme el presente auto, se librarán los oficios para el decreto de las medidas cautelares.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 088 del 26 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a905799133593824694df73f4b981a52934d1ab811b6c2ef688e1c1d11cbf406**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>